

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con dos minutos del día once de marzo del dos mil veintiuno.

Por recibido el memorándum referencia SIP-16-2021 gp de esta fecha, suscrito por la Jefa de la Sección de Investigación Profesional, por medio del cual remite un folio de documentación e informa:

“De manera atenta, se adjunta la cantidad de Abogados de la República que se encuentran activos, no así, los profesionales que ejercen libremente el ejercicio de la abogacía, por no estar registrado en el Sistema de Investigación Profesional (SIPRO); por lo tanto, esta información es inexistente” (sic).

Considerando:

I. En fecha 01/03/2021, la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia de Órgano Judicial, la solicitud de información número 130-2021 por medio de la cual solicitó:

“Solicito una constancia de cuantos abogados a la fecha están autorizados por la Corte Suprema de Justicia; además, de cuantos abogados están ejerciendo la procuración” (sic).

II. Por medio de resolución referencia UAIP/130/RPrev/335/2021(1) de fecha 01/03/2021, se previno a la peticionaria que debía aclarara o fuera más específica en relación con la petición “...cuantos abogados están ejerciendo la procuración”, por cuanto de conformidad con el art. 143 de la Ley de Orgánica Judicial, se establece que “Los abogados antes de comenzar a ejercer la abogacía y la procuración, deberán protestar ante el Presidente de la Corte...” (sic), Al examinar el requerimiento de información, se infería que lo que pretendía obtener eran estadísticas de abogados inhabilitados para el ejercicio; por lo que debía explicar en lo pertinente.

2. Es así que, por medio del correo electrónico de esta Unidad en esta fecha, la usuaria respondió:

“...[M]i solicitud de información va encaminada a “*¿Cuántos abogados de la República están ejerciendo de manera libre el ejercicio libre de la abogacía?* En otras palabras, *¿Cuántos abogados de la República se encuentran activos en el libre ejercicio de la profesión?*” (sic).

III. Por medio de resolución con referencia UAIP/130/RAdmisión+Improc/348/2021(1) de fecha 03/03/2021, se admitió parcialmente la solicitud de información, en virtud que la primera petición, “...cuantos abogados a la fecha están autorizados por la Corte Suprema de Justicia” (sic), es información de carácter oficioso y se le proporcionó el enlace en el cual puede constatarse tal información; asimismo, se emitió el memorándum referencias UAIP/130/250/2021(1) de fecha 03/03/2021, dirigido a la Sección de Investigación Profesional, requiriendo la información solicitada por la usuaria.

IV. En virtud de lo expresado por la Jefa de la Sección de Investigación Profesional, respecto a que no se cuenta con el número de “...los profesionales que ejercen libremente el ejercicio de la abogacía, por no estar registrado en el Sistema de Investigación Profesional (SIPRO); por lo tanto, esta información es inexistente” (sic), en virtud de ello, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente, a la Sección de Investigación Profesional, dependencia que se ha pronunciado en los términos antes indicados.

La competencia de la Sección de Investigación Profesional, consiste en: atender denuncias contra los abogados y notarios, instruyendo los Informativos para su correspondiente sanción, así como tramitar autorizaciones y diligencias de abogados y notarios, para la obtención de sellos, reposición de Libros de Protocolo, expedición de credenciales y autorización de las prácticas jurídicas

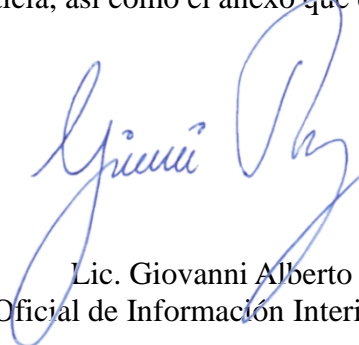

V. Ahora bien, tomando en cuenta que la Sección de Investigación Profesional, ha remitido parte de la respuesta a la solicitud de la ciudadana y con el objeto de garantizar el derecho de las personas de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como a dar vigencia a los fines de la misma ley, por tanto, es procedente entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) *Confírmase* la inexistencia de la información respecto a que no se cuenta con información sobre “...los profesionales que ejercen libremente el ejercicio de la abogacía, por no estar registrado en el Sistema de Investigación Profesional (SIPRO); por lo tanto, esta información es inexistente” (sic).”, en la Sección de Investigación Profesional, y por las consideraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

2) *Entréguese* a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución, el cual procede de la Sección de Investigación Profesional, de la Corte Suprema de Justicia, así como el anexo que consta de un folio útil.

3) *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.